

## **N° 45789 MAG-S-SP-MOPT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación; Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994, Ley de Bienestar de los Animales; Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971.

### **CONSIDERANDO:**

I. Que de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley N.º 8495 del 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), como órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, velar por la salud animal, establecer sistemas de vigilancia epidemiológica y regular la movilización, identificación y registro de los animales dentro del territorio nacional.

II. Que el Capítulo VI del Título III de la Ley N.º 8495 faculta al SENASA para establecer y administrar el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad de los animales, sus productos y subproductos, con el fin de fortalecer la vigilancia sanitaria, mejorar la gestión de riesgos y garantizar la inocuidad de los alimentos de origen animal.

III. Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 44336-MAG-S-SP-MOPT del 12 de enero de 2024 se creó el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, el cual establece los mecanismos oficiales para la identificación individual de los bovinos mediante el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), así como su registro en la base de datos oficial administrada por el SENASA.

IV. Que dicho sistema tiene como finalidad fortalecer la trazabilidad del ganado bovino en todas las etapas de su vida productiva, facilitando el seguimiento de los animales desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación, lo cual contribuye al control sanitario, a la prevención de enfermedades y al fortalecimiento de la competitividad del sector ganadero nacional.

V. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 44336-MAG-S-SP-MOPT se ha iniciado el proceso de implementación progresiva del sistema nacional de trazabilidad bovina, lo cual ha permitido identificar aspectos operativos y procedimentales que requieren ajustes regulatorios para facilitar su correcta aplicación por parte de los productores, transportistas, autoridades policiales y demás actores vinculados a la movilización y control del ganado bovino.

VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 45675-MAG-S-SP-MOPT se incorporó un Transitorio I al Decreto Ejecutivo N.º 44336-MAG-S-SP-MOPT, mediante el cual se otorgó un plazo de seis meses contado a partir del 27 de abril de 2026 para que los propietarios o responsables de bovinos que no hubiesen realizado la identificación individual oficial de sus animales procedan con su registro e incorporación al Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino.

VII. Que, durante el plazo transitorio establecido en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N.º 45675-MAG-S-SP-MOPT, resulta necesario establecer una medida temporal que permita la movilización de bovinos no identificados individualmente fuera del establecimiento ganadero, mediante el uso de guías físicas o digitales autorizadas por el SENASA.

VIII. Que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente decreto no crea nuevos trámites administrativos, sino que introduce ajustes operativos y tecnológicos al sistema existente, orientados a mejorar su funcionamiento y facilitar su cumplimiento.

Por tanto:

## **DECRETAN**

**REFORMA DEL TRANSITORIO I DEL DECRETO EJECUTIVO N° 45675-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 4, Y DE LOS ARTÍCULO 7, 10 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 44336-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCION DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN" DEL 12 DE ENERO DEL 2024; REFORMA DE LOS INCISOS N) Y R), DEL ARTÍCULO 2, Y DE LOS ARTÍCULO 6, 20, 22, 25, 37, 55 Y 59 Y DEROGATORIA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO EJECUTIVO 37918-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN" DEL 08 DE JULIO DE 2013" DEL 18 DE MARZO DE 2026.**

**Artículo 1:** Se reforma el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 45675-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 4, Y DE LOS ARTÍCULO 7, 10 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 44336-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCION DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN" DEL 12 DE ENERO DEL 2024; REFORMA DE LOS INCISOS N) Y R), DEL ARTÍCULO 2, Y DE LOS ARTÍCULO 6, 20, 22, 25, 37, 55 Y 59 Y DEROGATORIA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO EJECUTIVO 37918-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO "REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN" DEL 08 DE JULIO DE 2013" DEL 18 DE MARZO DE 2026 para que se lea de la siguiente manera:

### **TRANSITORIO I**

*Durante los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, los propietarios o responsables de bovinos que aún no hayan identificado individualmente sus animales podrán solicitar ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), al MAG o terceros oficializados el registro oficial de dichos animales dentro del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino.*

*Durante el mismo plazo de los seis meses indicados en el párrafo anterior, se autoriza a los propietarios o responsables de bovinos no identificados individualmente, su movilización fuera del establecimiento, mediante el uso de guías físicas o digitales.*

*Los animales que ya se encuentren identificados individualmente dentro del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino podrán movilizarse a través del uso de las guías digitales o físicas, en ambos casos deberá indicarse el número de identificación individual del animal.*

*Vencido el plazo de los seis meses indicados en el párrafo primero, los animales que no hayan sido identificados individualmente no podrán ser movilizados fuera del establecimiento.*

**Artículo 2.-** Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.í de Agricultura y Ganadería, Luis Fernando Vargas Pérez; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva; la Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller y el Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—( D45789 - IN202601069043 ).